

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY 5/1966, de 18 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario de 2.200.000.000 de pesetas, al Ministerio de Agricultura, en concepto de subvención por la campaña 1965-1966 a los agricultores productores de trigo de secano.*

La política de mejora de las explotaciones trigueras y la concesión de subsidios como complemento de precio de dicho cereal han hecho necesario estructurar una serie de medidas que, ya acordadas por el Consejo de Ministros, requieren para su efectividad que el Servicio Nacional del Trigo, encargado de practicarlas, disponga de los recursos precisos para satisfacer a los agricultores los auxilios y subvenciones que puedan corresponderles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos mil doscientos millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintiuna de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiación. Para gastos corrientes», artículo cuatrocientos treinta «A favor de particulares», servicio cuatrocientos uno «Ministerio Subsecretaría y Servicios generales», concepto número cuatrocientos un mil cuatrocientos treinta y tres, nuevo, «Auxilios a los cultivadores de trigo en secano con bajos rendimientos, calidad deficiente de grano y subvenciones de carácter social, a fin de contribuir a la subsistencia de las explotaciones trigueras con mínimas condiciones de estabilidad por la campaña de mil novecientos sesenta y cinco-sesenta y seis».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 6/1966, de 18 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario de 108.342 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer gastos de los años 1956 y 1959, producidos por guardería del paso a nivel en la línea férrea de Sevilla a Alcalá y Carmona.*

Pendientes de satisfacer determinados gastos de los años mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y nueve relativos a la línea férrea de Sevilla a Alcalá y Carmona, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Obras Públicas durante los años mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y nueve relativas a gastos por guardería del paso a nivel de la línea férrea de Sevilla a Alcalá y Carmona, por un importe total de ciento ocho mil trescientas cuarenta y dos pesetas, excediendo las respectivas consignaciones presupuestarias.

Artículo segundo.—Se concede para su abono un crédito extraordinario de ciento ocho mil trescientas cuarenta y dos pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Obras Públicas, capítulo trescientos, «Gastos de los

Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos veintitrés, «Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales»; concepto trescientos veintitres mil trescientos cincuenta y ocho, nuevo.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 7/1966, de 18 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario de 19.000.000 de pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a incrementar la subvención de la Provincia de Sahara para pago de obligaciones de 1965.*

En la Provincia de Sahara se realizan obras de reparación de pistas en las que se da ocupación a mano de obra nativa, excedente y en paro, que soluciona la situación de una gran masa de población al proporcionarle medios para subsistir.

En el curso de mil novecientos sesenta y cinco se ha puesto de manifiesto que las disponibilidades adscritas a la expresada finalidad no resultaron bastantes para cubrir el gasto hasta la total terminación del año, y por ello, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de diecinueve millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiación. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos cuarenta, «A favor del Estado»; servicio ciento doce, «Dirección General de Plazas y Provincias Africanas»; concepto ciento doce mil cuatrocientos cuarenta y dos, «Subconcepto adicional», con destino a la construcción de pistas durante mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 8/1966, de 18 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.306.000.000 de pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, a favor de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, para compensar el déficit de su explotación de 1965, con anulación de la suma de 240.782.750 pesetas en otro crédito afecto al Departamento.*

El Plan Decenal de Modernización de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, aprobado por Ley número ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre, fija los recursos que, como subvención del Estado, deben consignarse en los Presupuestos Generales del Estado sin que las dotaciones del mismo en mil novecientos sesenta y cinco respondan en importe y aplicación a las cifras de aquel plan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de mil trescientos seis millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos veintiocho, «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles»; concepto nuevo trescientos veintiocho mil cuatrocientos doce, para compensar el déficit de explotación y las mayores inversiones de almacén a que se refiere la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y con relación a obligaciones de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Se anula la suma de doscientos cuarenta millones setecientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta pesetas en el remanente anulado en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco en la misma Sección diecisiete, capítulo cuatrocientos, artículo cuatrocientos diez, servicio trescientos veintiocho, concepto trescientos veintiocho mil cuatrocientos once, subconcepto dos, «Para atender a las cargas financieras de la Red, incluida la amortización e intereses de las obligaciones emitidas, etc.».

Artículo tercero.—El importe a que asciende la diferencia entre el crédito extraordinario concedido y la anulación que se verifica se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 9/1966, de 18 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario de 8.803.500 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, como aumento de la subvención al Consejo Superior de Transportes Terrestres, para el cumplimiento de sus fines, durante 1965.*

Aprobado el presupuesto de ingresos y gastos para mil novecientos sesenta y cinco del Consejo Superior de Transportes Terrestres, es preciso que la subvención que otorga el Estado a dicho Organismo para el cumplimiento de sus fines se incremente hasta alcanzar la cifra de cobertura que en el referido presupuesto figura de aquella procedencia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ocho millones ochocientos tres mil quinientas pesetas aplicado al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos veinticuatro, «Dirección General de Transportes Terrestres»; concepto trescientos veintiún mil cuatrocientos dieciocho, Subconcepto adicional.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 10/1966, de 18 de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.*

El carácter de servicio público del suministro de electricidad, declarado por el Real Decreto de doce de abril de mil novecientos veinticuatro y por el artículo primero del Reglamento

de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, hoy vigente, así como la importancia creciente de esta energía, justifican la existencia de una normativa especial legitimadora de la expropiación de los derechos e inmuebles necesarios para sus instalaciones.

Dicha normativa ha venido constituida por disposiciones legales diversas, como la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos, de servidumbre de paso forzoso de energía, basadas en criterios técnicos, administrativos e institucionales ya superados, y la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve que, hasta su derogación por la de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, contrajo su vigencia a las situaciones transitorias que resultaban de derechos adquiridos de carácter subjetivo, dimanantes de la calificación de industrias de interés nacional.

La nueva Ley, inserta en el esquema de la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, abarca el conjunto de particularidades que para dicho régimen postulan las características de la producción y el suministro eléctrico, da solución a la complejidad de competencias administrativas concurrentes con arreglo al criterio coordinador que consagra la Ley de Procedimiento Administrativo, y enuncia la solución de los problemas de responsabilidad administrativa que plantea la existencia de las líneas eléctricas.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La expropiación forzosa de bienes y derechos y la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica para el establecimiento de instalaciones de producción, transformación, transporte y distribución de dicha energía, cuando ésta se destine al servicio público, se regirán por la presente Ley, por el Reglamento para su aplicación, y, para lo no previsto en ellos, por la de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento, aprobado por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Dos. La expropiación forzosa de bienes o derechos en materia de aprovechamientos hidroeléctricos continuará rigiéndose por la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete y por las disposiciones especiales que le sean aplicables.

Artículo segundo.—Uno. Es competencia del Ministerio de Industria el estudio, tramitación, resolución o, en su caso, la oportuna propuesta, de los expedientes que se promuevan como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley, así como la inspección y vigilancia de las instalaciones eléctricas.

Dos. Es competencia del Ministerio de Obras Públicas, que la ejercerá en la forma prevista en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, establecer el condicionamiento de la autorización de cruces, cauces y vías de comunicación, y, en general, de las partes de líneas y de sus instalaciones que afecten a bienes y servicios dependientes de dicho Ministerio.

Tres. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponde al Consejo de Ministros en virtud de esta Ley; de la que concierne al Ministerio de Obras Públicas en los aprovechamientos a que se refiere el párrafo dos del artículo precedente, y de la propia de los Ayuntamientos cuando las instalaciones mencionadas se hayan de establecer en el interior de las poblaciones o zonas de ensanche y reserva urbana.

Artículo tercero.—La servidumbre de paso de energía eléctrica gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en esta Ley, y se regirá por lo dispuesto en la misma, por las disposiciones de carácter reglamentario que le sean aplicables y, supletoriamente, por el Código Civil.

Artículo cuarto.—Uno. La servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de los cables conductores de energía.

Dos. La servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señalen los Reglamentos, así como las Ordenanzas Municipales.

Tres. Una y otra formas de servidumbre comprenderán igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para atender a la vigilancia, conservación y reparación de la misma. Se aplicarán con arreglo a los Reglamentos las condiciones de toda clase y limitaciones que deban imponerse por razón de seguridad.